



Resolución Directoral

N° 8006-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Diciembre de 2016

VISTOS, el expediente administrativo N° 1033-2014-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 061-2013, el Reporte de Ocurrencias 402-001: N° 000182, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-001: N° 000375, el Acta de Inspección –EIP 402-001: N° 000318, el Informe Legal N° 08586-2016-PRODUCE/DGS-irios, de fecha 28 de noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 17 de enero de 2013, en la localidad de Carquin, se verificó que durante la inspección, la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, de propiedad de la empresa **L.S.A. EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, (en lo sucesivo, la administrada), no aparece en el Data Pesca ni en la página oficial de PRODUCE, con lo cual habría extraído recursos hidrobiológicos sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-001: N° 000182 (Folio N° 5), por la presunta infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. En virtud a ello, se procedió a notificar *in situ* a la administrada, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de los descargos de acuerdo a ley;

Que, cabe precisar que a pesar de que se cumplió con notificar válidamente a la administrada esta no ha presentado sus descargos a la presunta infracción detallada en el párrafo precedente, por lo que, de conformidad con el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, mediante el cual se concede al presunto infractor cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus alegaciones, y siendo que en los presentes casos se ha procedido a notificar *in situ*, la notificación a generado plenos efectos jurídicos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 señala que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al



Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**



Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de la actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, contempla como prohibición ***“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”;***

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 018-2011-PRODUCE, establece como infracción: ***“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE)”;***

QED

Que, mediante Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, de fecha 28 de octubre del 2012, se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 22 de noviembre del 2012 hasta el día 31 de enero del 2013;



Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se observa en especial del Reporte de Ocurrencias 402-001: N° 000182, que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, inició descargas en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, pese a que, dicha embarcación pesquera no aparece en el Datapesca, ni figura en el listado oficial de embarcaciones con permiso vigente del Ministerio de la



Resolución Directoral

N° 8006-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Diciembre de 2016

Producción, conducta con la cual incurriría presuntamente en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE;

Que, del mismo modo, se aprecia que, los inspectores consignaron la anotación "Medida Cautelar", motivo por el cual, mediante Memorando N° 6344-2016-PRODUCE/DGS, se consultó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción respecto a la vigencia de alguna Medida Cautelar a favor de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**;



Que, en ese sentido mediante Memorando N° 2129-2016-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó que a través de la Resolución N° 01, de fecha 03 de octubre de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Civil del Callao, en el proceso de amparo seguido por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** contra el Ministerio de la Producción se concedió medida cautelar a favor de dicha empresa, a fin de que su embarcación **DOÑA LICHA II** pueda continuar realizando sus labores de pesca, disponiendo mantener provisionalmente la situación de hecho y derecho antes de la publicación de la Ley N° 29639, y antes de las Resoluciones N° 03 de fecha 03 de marzo de 2011, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, y N° 13 de fecha 13 de abril de 2011, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima;

Que, sin embargo, mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de junio de 2014, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior del Callao, se declaró fundada la Oposición a la medida cautelar formulada por el Ministerio de la Producción, en consecuencia, se dejó sin efecto la misma, mediante Resolución N° 01, de fecha 03 de octubre de 2011;

Jel



Que, de lo expuesto se desprende que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, mantuvo su derecho de permiso de pesca durante la vigencia de la medida cautelar, es decir, durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2011 hasta el 11 de junio de 2014, por tanto, en el presente caso, se verifica que al momento de la ocurrencia (17 de enero de 2013), la administrada realizó actividades pesqueras en el periodo de tiempo en el cual se encontraba autorizada, en mérito a la mencionada medida cautelar emitida por el órgano judicial;

Que, al respecto, cabe señalar que conforme al numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, según la cual *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)";*

Que, asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, igualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444¹, se señala que: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo (...) 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que le fueron conferidas sus atribuciones (...)";*

Que, en consecuencia, por lo expuesto precedentemente y en atención a los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, previstos en el numeral 2) del artículo 230° y en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen: *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"* y *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*, se debe proceder al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, debe considerarse que la determinación primera del Código 1 del cuadro de sanciones establecido en el TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, establece como medida precautoria el **DECOMISO** de la totalidad de los recursos hidrobiológicos extraídos sin el correspondiente permiso de pesca. No

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 75° Deberes de las autoridades en los procedimientos

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron contenidas sus atribuciones.
(...)



Resolución Directoral

N° 8006-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Diciembre de 2016

obstante, al no haberse realizado decomiso alguno a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, no existe decomiso que deba ser dejado sin efecto ni adeudo pendiente a ser devuelto a la administrada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20508555629, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y **NOTIFICAR** a la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



Ana Luisa Velarde Araujo
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

